



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



REF. EXPTE. N° 6402-D-2016-05179
MONTERO LAURA REITERA PRESENTACION
EFECTUADA EN EXPTE. 998-D-2014-05179
SOLICITANDO NULIDAD RESOLUCIONES D.G.I.

SEÑOR
FISCAL DE ESTADO
DR. FERNANDO SIMON
S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de emitir dictamen sobre lo actuado en la pieza administrativa de la referencia.

1. EL OBJETO DE LA DENUNCIA CONSIDERADA EN ESTAS ACTUACIONES. ENCUADRE EN EL MARCO DEL INFORMALISMO ADMINISTRATIVO.

En estas actuaciones, la Ing. Laura Gisela Montero, en su carácter de Vicegobernadora de la Provincia de Mendoza, se presenta ante la Fiscalía de Estado y solicita que formalmente se declare la nulidad de las Resoluciones N° 548/12 del Honorable Tribunal Administrativo y N° 164/13 de la Superintendencia del Departamento General de Irrigación, argumentando falencias en el procedimiento ya sustanciado ante este Órgano de Control y la existencia de hechos nuevos, reiterando -en consonancia con la denuncia previa tramitada- que existiría una usurpación de funciones legislativas por el ente administrativo cuyas resoluciones motivan la queja.

Aunque de la simple lectura de la denuncia pareciera que el fin buscado es que el Sr. Fiscal de Estado sea quien resuelva tales nulidades, interpretación literal que ha sido considerada

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.-

LEONARDO PARTAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



por la autoridad del ente denunciado a fs. 13 vta. al contestar la vista otorgada, el principio del informalismo administrativo exige encuadrar la presentación en el sentido que la denuncia efectuada puede tener en el procedimiento, de modo que la interpretación de lo planteado se condiga con la posibilidad procedimental más adecuada al caso.

El máximo Tribunal de la Provincia ha señalado que "El informalismo en favor del administrado rige en la provincia aunque el ordenamiento mendocino no contenga norma expresa que lo conceptualice. Cualquier duda en el curso del procedimiento referida a exigencias formales, tiene que interpretarse a favor del administrado y de la viabilidad del recurso en su caso" (LS 216-167); y acorde a esta consideración, debe atenderse que la denunciante ha puesto en conocimiento de esta Fiscalía un posible actuar administrativo en contradicción con el art. 12 de la Carta local, que prohíbe a la autoridad administrativa arrogarse -bajo pena de nulidad- facultades legislativas.

En esta línea entendemos que la denuncia efectuada nunca puede ser interpretada en cuanto que se solicita a la Fiscalía de Estado que resuelva sobre una nulidad de las resoluciones de otro ente, sino en cuanto a que -de corresponder- ejerza los remedios legales que pueden llevar a tal resolución por parte de la autoridad competente.

En este concepto, hace ya tiempo que la Corte -en Pleno- ha establecido que "la Constitución Provincial ha instituido a un funcionario en especial -Fiscal de Estado- en custodio vigilante de sus preceptos con facultades para demandar, es decir, reclamar en cualquier posible transgresión a sus principios superiores **ante el único órgano que puede declarar dicha inconstitucionalidad, es decir, el Poder Judicial**, mediando controversia de partes (art. 177 y 144 inc. 3° de la Constitución Provincial)" (SCJM, in re Banco de Previsión Social en J: Banco de Previsión Social Ejercicio 1963 s/Casación e inconstitucionalidad", 31/08/1967, LS 101-36).

Certifico que es copia fiel de su original que
MONSIEUR FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



En el caso, el art. 12 de la Constitución de Mendoza debe apreciarse de manera coordinada con otras normas de la misma Constitución, como el art. 177 de la misma, y con las leyes reglamentarias que fijan la forma y el plazo en que la Fiscalía de Estado puede actuar en la impugnación de preceptos inconstitucionales.

2. ANTECEDENTES DEL CASO. DENUNCIA PREVIA RESUELTA Y ARCHIVADA.

Es esencial para el análisis formal de este trámite resaltar que a través de la presentación en análisis en estas actuaciones **se reitera una denuncia ya efectuada** con anterioridad por la misma denunciante y tramitada ante esta Fiscalía de Estado en el Expediente N° 998-D-2014, la que dictaminada por el Director de Asuntos Ambientales a fs. 169/171 vta. de esas actuaciones, fue elevada al Fiscal de Estado Subrogante, quien compartiendo a fs. 173 dicha opinión, concluyó las actuaciones al emitir con fecha 26 de septiembre de 2.014 la Resolución 154-FE/14.

En el encuadre entonces resuelto, el fiscal de Estado subrogante coincidió expresamente con el descargo efectuado por las autoridades del Departamento General de Irrigación, concluyendo que “las leyes 4035 y 4036 tienen su lógica aplicación en las Resoluciones HTA 548/12 y 164/13 del D.G.I.”, comunicando a los denunciantes que “no hay motivos de mal aplicación de la legislación vigente y que la autarquía del DGI permite imponer, después de seleccionado el reemplazo, la suma de \$50.000”.

Sin perjuicio de tal conclusión y conforme recomendó el dictaminante, el Fiscal de Estado Subrogante emitió la referida Resolución 154-FE/14, en la que remitió copia certificada de esas actuaciones a las Cámaras legislativas para su conocimiento y eventual iniciativa de proyecto de ley, si entendieran necesario adecuar la legislación vigente a la luz de eventuales dudas interpretativas que pudiera generarse frente al derecho vigente. Con todo ello, y conforme

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.

LEONARDO SABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



ordenó dicho resolutivo, el expediente se archivó habiéndose agotado su objeto por estar "ya resuelto".

3. IMPACTO DE LOS REFERIDOS ANTECEDENTES EN LAS PRESENTES ACTUACIONES. IMPROCEDENCIA FORMAL DEL NUEVO TRÁMITE.

Los antecedentes referidos en el punto anterior tienen una implicancia decisiva en el curso de estas actuaciones, en razón de varias consecuencias procedimentales que de ellos se derivan.

a) Extemporaneidad e improponibilidad de la pretensión objeto de la nueva presentación del denunciante.

Un aspecto elemental desde la perspectiva adjetiva, es que el Fiscal de Estado no puede plantear *sine die* la acción judicial para que la nulidad de una norma inconstitucional sea declarada por la autoridad judicial. El plazo para que la Fiscalía de Estado demande en el marco de los arts. 12 y 177 CM es concreto y fijado expresamente por el ordenamiento jurídico en el art. 223 del Código Procesal Civil, y con ello toda denuncia que tenga por objeto la declaración de inconstitucionalidad de una norma es proponible sólo en ese tiempo.

Coincida actualmente el Sr. Fiscal de Estado o no con las consideraciones del dictamen obrante a fs. 169/171 vta. del Expediente N° 998-D-2014, o con la posición asumida por la Fiscalía de Estado a fs. 173 de esas actuaciones o en la Resolución 154-FE/14 emitida por el Sr. Fiscal de Estado Subrogante, lo cierto es que a la fecha el objeto de la petición -nulidad de los reglamentos del Departamento General de Irrigación por violentar el art. 12 CM- no puede ser planteado judicialmente por haberse producido la caducidad del plazo para interponer tal acción, plazo que ya se encontraba fenecido al momento de asumir.

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.
4

LEONARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



Esta valla a la posibilidad de que el presente procedimiento pueda acarrear un resultado útil, ha sido expuesta en numerosas causas por la Corte mendocina, quien ha observado que "La temporaneidad del planteo es un presupuesto de procedibilidad que puede y debe ser ponderado aún de oficio por el Tribunal, desde que el plazo en cuestión no es disponible por las partes y por tanto y aún ante el silencio de la accionada al respecto no se subsana el vicio de la interposición tardía (ver L.S. 276 - 20; 243 - 479; 235; 158)" (Expte. 95363 - CHRETIEN Y ASOCIADOS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA S/ ACC. INC., 05/11/2012).

En el caso concreto de la Fiscalía de Estado y su posibilidad de accionar judicialmente por la inconstitucionalidad de una norma, la jurisprudencia ha determinado que "Conforme el primer apartado del art. 223 C.P.C. y su nota explicativa, cuando la acción de inconstitucionalidad es iniciada por el Fiscal de Estado, la fecha de la entrada en vigencia de la ley señala el *dies a quo*" (SCJM, Expte. 69913 - RUGGERI, SERGIO EDUARDO PROVINCIA DE MENDOZA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, 30/06/2003, LS 324-035).

Consecuencia de todo ello, en este procedimiento, donde es claro que a la fecha no existe una acción disponible para que la Fiscalía de Estado persiga la nulidad del reglamento denunciado por contravenir el art. 12 de la Constitución de Mendoza, en consonancia con los principios que estatuye el art. 113 de la Ley 3909, es claramente aplicable al trámite administrativo el siguiente concepto jurisprudencial: "Cuando resulta evidente la extemporaneidad de la acción de inconstitucionalidad corresponde hacer aplicación de la figura excepcional de la improponibilidad de la demanda (L.A.89 - 68; 163 - 145; 164 - 336; 210 - 5) ya que la sustanciación de la misma se traduciría en un dispendio jurisdiccional inútil ante la evidente falta de legitimación sustancial activa de la actora. La solución se condice con los principios de economía procesal y

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.

LEONARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



seguridad jurídica". (SCJM, Expte 112395 - FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIALES DE AUTOTRANSPORTES DE CARGAS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ AC. DE INCONST., 30/05/2014).

Por ello, **desde el punto de vista formal, la reedición de la denuncia que se realiza en este expediente no es susceptible de trámite, y debe ser rechazada *in limine*.**

b) Ausencia de hechos nuevos y falencias en el procedimiento previo.

Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite a), que de por sí impone *in limine* el rechazo formal de la nueva presentación en forma independiente a lo que se analiza a continuación, existen otros aspectos formales que no pueden dejar de apreciarse para complementar las razones de la improcedencia de la nueva denuncia.

b.1 En este sentido, por una parte la denunciante pretende revitalizar una queja que fue oportunamente resuelta y archivada por el Sr. Fiscal de Estado Subrogante, sosteniendo que existirían falencias en el procedimiento previo, argumentando ello en base a la intervención en el procedimiento ya sustanciado de un ente público no estatal, el que -al decir de la presentante- ha perjudicado su posición de denunciante y ha influido negativamente en la resolución del procedimiento en cuestión.

La queja apunta a la presentación obrante en a fs. 101/108 del Expediente N° 998-D-2014, obrados en los que se sustanció la presentación original de la denunciante. Sin embargo, esa presentación no resulta una falencia procedimental, en cuanto no afecta ni puede afectar de modo alguno la posición de la denunciante, no sólo porque formalmente la misma no es parte ni presenta un interés legítimo en el procedimiento (art. 172 Ley 3909), y con ello no hay una posición jurídica que pueda ser afectada, sino además porque en

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.-

LEONARDO FABIAN BUENHA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



sustancia los aspectos traídos al expediente por la denunciante no han sido omitidos en las consideraciones jurídicas efectuadas oportunamente por la Fiscalía de Estado al resolver el caso.

Cabe señalar además que resulta una apreciación subjetiva asignar una influencia negativa en la resolución de un trámite a las contribuciones y opiniones efectuadas por otro tercero, por el mero hecho de no coincidir con las pretensiones de la denunciante.

El derecho a peticionar a las autoridades que habilita a la denunciante a efectuar su presentación, de igual modo permite a todo ciudadano expresarse en los trámites administrativos, sin que ello implique una situación distinta a la que ejerce la propia denunciante.

En definitiva, es a la autoridad administrativa a la que corresponde la dirección de las actuaciones la que debe adoptar las medidas para la eficiencia del trámite y resolver el mismo (arts. 113 y 167 Ley 3909), y la misma debe atender todas las posturas que libremente concurren en el procedimiento, sin que el desistimiento de alguna de ellas pueda considerarse negativo.

b.2 Por otra parte, la denunciante pretende reciclar su queja argumentando que existen hechos nuevos, que han dejado de ser meras presunciones. Sin embargo, aún en el hipotético caso que fueran “nuevos” a los efectos de este procedimiento, ello no altera la improcedencia formal del planteo.

Los supuestos hechos nuevos en ciertos casos no son más que las mismas situaciones que previamente fueron objeto de la denuncia archivada oportunamente por el Sr. Fiscal de Estado Subrogante al resolver el Expte. N° 998-D-2014, situaciones que en su caso se mantienen en curso, y con ello no alteran la plataforma fáctica considerada –ni generan una nueva– por el Fiscal de Estado Subrogante al resolver (el supuesto mercado de aguas subterráneas es referido en la fs. 4 de la denuncia inicial planteada en el Expte. N° 998-

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.

EDUARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



D-2014; la existencia de autorizaciones de traslados fue reconocida a fs. 45 del Expte. N° 998-D-2014).

En otro caso, refiere a la solución de un caso concreto por parte de la Corte Provincial

Al respecto debemos señalar que un fallo judicial no es un hecho nuevo sino una expresión jurídica sobre la aplicación del derecho a ciertos hechos allí considerados, los que en el caso concreto no resultan coincidentes con el contenido de la presente denuncia (el objeto del proceso, como quedó trabada y resuelta la litis, refiere a un conflicto sobre la prioridad en el otorgamiento de pozos a partir de la resolución 722/11).

Cabe además resaltar que en ese caso no sólo estuvo esbozada (planteada y luego desistida) la inconstitucionalidad de las normas que cuestiona la denunciante (lo que podría haber dado lugar al tratamiento del tema incluso de oficio por la Corte), sino que además la misma Corte consideró en el Punto III.d de la sentencia a las normas cuestionadas dentro de los antecedentes del caso, entendiendo su posible aplicación: "Conexo con lo anterior, como el trámite no estaba terminado y, por ende, no se le ha reconocido a la actora ningún derecho de uso de agua subterránea, la Resolución n° 722/11 le es aplicable, motivo por el cual el trámite se encuentra paralizado y puede continuar si la petición se ajusta a la Resolución n°548/12 del HTA y/o n° 164/13 del SGP".

Más allá de que -como se analiza en los párrafos previos- realmente no existen nuevos hechos que aporten elementos al objeto de la denuncia (inconstitucionalidad de los reglamentos del DGI), aún si esos hechos existieran tal situación no tendría consecuencias en este procedimiento, ya que la legitimación de la Fiscalía de Estado para perseguir la nulidad de un reglamento inconstitucional bajo los arts. 12 y 177 CM es una cuestión que depende exclusivamente de factores jurídicos y no fácticos.

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.

LEONARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



En efecto, el desarrollo legal de dicha atribución ha sido concretado en el art. 223 CPC, precepto que ha distinguido el ejercicio de la acción por parte de la Fiscalía de Estado con respecto al ejercicio de la misma por parte de particulares. En el último caso, se estatuye que la demanda debe ser planteada desde la lesión actual de un interés del accionante, lo que exige la existencia de hechos que provoquen la afectación de ese interés; en cambio, el Fiscal de Estado puede plantear la acción desde que la norma cuestionada se publica, lo que implica una independencia plena del reclamo judicial con respecto a la existencia de uno o más hechos que produzcan una afectación concreta.

En este último sentido, la Corte afirmó sobre esa particularidad de la actuación diferenciada que la norma y la Constitución otorgan al Fiscal de Estado, que el art. 223 CPC contempla expresamente que en el caso en que la acción de inconstitucionalidad sea interpuesta por particulares deberá fundarse la lesión o el interés legítimo que se invoca para demandar, exigencia que no se requiere para el caso en que la misma sea interpuesta por el Fiscal de Estado. Acorde a esta máxima, el Fiscal de Estado "no precisa justificar, como las demás partes en el proceso, "tener interés legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido", como exige la ley formal en su art. 41; basta que haya intereses del Estado, para que su presencia sea insoslayable, cualquiera sea el motivo o circunstancias por los que esos intereses se encuentren dentro del proceso y en la medida en que los mismos puedan o no ser afectados por el litigio" (SCJM, en Pleno, in re Fiscal de Estado en J: Andrés Valentín y otro en j: Andrés V. y otro c. Municipalidad de San Rafael p/ordinario - inconstitucionalidad - casación", 25/10/1979, LS 160-330).

c. Cambio del objeto de la denuncia:
tráfico de influencias y desviación de poder.

Una mención aparte merece la acusación referida a tráfico de influencias y desviación de poder en el tratamiento del Expte. N°713256 que realiza la denunciante. Este hecho no hace al

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.

LEONARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALÍA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



objeto originalmente denunciado, ya que aun cuando la autoridad hubiese actuado de esa manera, ello no incidiría en la constitucionalidad de las normas reglamentarias en crisis. Es un hecho independiente del planteo original, y por ello inconducente para el presente procedimiento. Aun así, los dichos de la denunciante reflejan una posible situación irregular que –aunque ajena al objeto de estas actuaciones- debe ser debidamente investigada, especialmente atendiendo la trascendencia institucional que adquiere tal reproche en razón de la jerarquía y responsabilidad funcional que inviste la denunciante. Por ello, debiera efectuarse una instrucción preventiva en los términos del art. 173 de la Ley 3909, a fin de determinar en derecho si corresponde aconsejar el avoque a tenor de las disposiciones del art. 3 de la Ley 4418, y/o en su caso –según la jerarquía del eventual responsable- según el art. 7 de la Ley 4418.

4. LA IMPROCEDENCIA DE LA REFERIDA DENUNCIA NO OBSTA LA PARTICIPACIÓN DE LA FISCALIA DE ESTADO EN OTROS PROCESOS DE REVISION DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.

La situación procedimental observada, que impide en este trámite atender la denuncia efectuada a efectos de que la Fiscalía de Estado promueva judicialmente la nulidad de las Resoluciones 548/12 del H. Tribunal Administrativo y 164/13 del Superintendente, no obsta a que dicho ente de control sea parte en otros procesos judiciales donde los eventuales particulares afectados formulen tales planteamientos.

En este sentido, actualmente la Fiscalía de Estado se encuentra actuando dentro de su rol de control de legalidad en un proceso judicial en el que se somete a decisión de la Suprema Corte de Justicia la constitucionalidad de la reglamentación observada por la denunciante en este procedimiento (autos Nro. 13-03919993-3 caratulados “RICHARTE DARIO F. C/ DEPARTAMENTO GRAL. DE

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.

LEONARDO FABIAN BUENRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



IRRIGACION P/ACCION INCONTITUCIONALIDAD”, sustanciados ante la Suprema Corte de Mendoza).

Con ello, la improcedencia formal que se sostiene con respecto al trámite de la denunciante en este procedimiento, no disminuye de modo alguno la función de control de la legalidad que a este Órgano de Control corresponde; aunque ella debe ejercerse en los modos y procesos que determina la ley, los que son independientes de la continuidad de este trámite o de la intervención de la denunciante.

5- SOBRE LAS NUEVAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

La improcedencia formal de la nueva presentación objeto de estas actuaciones hace que resulte también improcedente sustanciar las medidas probatorias ofrecidas por la denunciante en relación a la supuesta inconstitucionalidad de los reglamentos del Departamento General de Irrigación que se cuestionan.

Sin perjuicio de ello, si de la instrucción preventiva surgiera la necesidad de avocarse a la investigación del supuesto tráfico de influencia y desviación de poder denunciados, la prueba ofrecida podrá ser considerada en la medida en que resulte procedente y relevante.

6- DE OBITER DICTUM: NECESIDAD DE UNA REVISION DE LOS REGLAMENTOS VIGENTES.

Sin perjuicio de la improcedencia formal de la nueva presentación tratada en estos actuados, y de que esta Fiscalía de Estado oportunamente ya ha resuelto el procedimiento en función de la opinión del Sr. Director de Asuntos Ambientales –a la que expresamente adhirió en ese momento el Sr. Fiscal de Estado

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.
LEONARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



Subrogante-, existen ciertos aspectos que pueden ser atendidos en vista a un mejor logro del interés público que circunscribe a todo régimen regulatorio del uso del agua en Mendoza.

Por ello, más allá de la improcedencia de este trámite, o de que en otros procesos se debata sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los reglamentos, existen cuestiones que van más allá de la mera legalidad de una norma, y que hacen a su eficiencia, oportunidad o conveniencia, aspectos cuya evaluación exceden las competencias de esta Fiscalía quedando reservadas a los órganos a los que la Constitución Provincial las atribuyen.

El Sr. Fiscal de Estado Subrogante, al resolver la denuncia original mediante su Resolución 154-FE/14, no se limitó a archivar la causa, sino que extrajo copias certificadas de la misma y las remitió al Poder Legislativo a fin de que, en el marco de sus atribuciones constitucionales, evaluara la necesidad o conveniencias de una modificación legislativa, lo que hasta la fecha no se ha producido. En tal sentido no puede obviarse que la denunciante precisamente ocupa, en su carácter de vicegobernadora, la presidencia de la H. Cámara de Senadores.

Esa misma perspectiva que entonces tuvo el Sr. Fiscal de Estado Subrogante, sigue vigente en cuanto a la necesidad de revisión del sistema normativo; aunque no sólo ello debe generarse a partir del Poder Legislativo, sino especialmente en el ámbito administrativo en el que se reglamentan las leyes.

En este sentido, no caben dudas de que la Ley 4036 signa al H. Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación la potestad de dictar reglamentos de la legislación sobre aguas subterráneas. Como ha explicado la doctrina, este tipo de reglamentos de ejecución tienen por objeto completar las leyes, haciendo posible y asegurando su ejecución. Cabe agregar, siguiendo a Sarmiento García, que *"No es imprescindible que el reglamento se ajuste*

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.

LEONARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



estrictamente al texto de la Ley, siempre que respete, como lo dicen los preceptos constitucionales citados, el espíritu de la norma” (Sarmiento García y Petra Recabarren, Ley de Procedimientos Administrativos de Mendoza 3909 Comentada y Concordada. Mendoza, 1979, p. 119).

Diversos aspectos de las resoluciones atacadas por la denunciante han resultado públicamente debatidos por –supuestamente- ir más allá de la ley, siendo objeto de denuncias y litigios reiterados, sin que hasta la fecha haya existido pronunciamiento judicial alguno avalando dicha crítica, sino que por el contrario en diversas causas la Suprema Corte ha citado dichas normas para resolver, sin cuestionar su constitucionalidad.

En este sentido, la creación de etapas procedimentales no previstas en la Ley 4035 –como por ejemplo las convocatorias públicas cuya existencia u oportunidad quedan sujetas a la valoración de la Administración, y la aplicación por parte de ésta de criterios que contemplen el uso eficiente del recurso para el desarrollo productivo de la Provincia-, muestran una tensión entre la letra de la ley y el reglamento de ejecución dictado, lo que fue oportunamente advertido por esta Fiscalía en la Resolución 154-FE/14, en la que el Sr. Fiscal Subrogante propició un trámite legislativo que implementara con claridad los aspectos hoy contenidos en el régimen reglamentario implementado.

A la fecha sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y del debate que las Resoluciones aquí atacadas generaron, ninguna norma ha modificado la Ley 4035, con lo que se aprecia oportuno que la misma autoridad administrativa revise sus propios reglamentos, y si lo estima conveniente adopte una técnica que resulte más armónica con la norma reglamentada.

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.-

LEONARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO



7. CONCLUSIONES.

En base a lo expresado en los puntos precedentes, en caso que el Sr. Fiscal de Estado comparte las apreciaciones del presente dictamen, se recomienda que:

a) La presentación obrante a fs. 1/5 debe ser rechazada formalmente, por resultar formalmente improcedente el objeto de la misma.

b) Resultaría oportuno exhortar al H. Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación a efectos de que analice una eventual revisión del régimen reglamentario vigente.

c) Remitir compulsas de la denuncia obrante a fs. 1/5 a la Dirección de Investigaciones Administrativas de esta Fiscalía de Estado, a efectos de dar lugar a una instrucción preventiva en los términos del art. 173 de la ley 3909, a fin de determinar en derecho si corresponde aconsejar el avoque a tenor de las disposiciones del art. 3 y/o del art. 7 de la Ley 4418, en razón del supuesto tráfico de influencia y desviación de poder que se describe a fs. 4 vta. de las presentes.

Sin otro particular saludo a Usted muy atentamente.

[Handwritten signature]
CAROLINA THOMPSON
ABOGADO - MAT. 7851
DIRECCION DE ASUNTOS AMBIENTALES
FISCALIA DE ESTADO

FISCALIA DE ESTADO, Mendoza, 21 de febrero de 2017.
DICTAMEN N° 010-17
CT/CSS/NGB

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.

[Handwritten signature]
LEONARDO FABIAN SUJARRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO

[Handwritten signature]
DR. NICOLÁS GARCÍA BISTUÉ
ASESOR D.A. AMBIENTALES
FISCALÍA DE ESTADO